



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0092-00
ACCIONANTE:	BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI GUSTAVO WILCHES CHAUX
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI CONSORCIO CONSTRUCTOR EPC NUEVO CAUCA S.A
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:
Sentencia de Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Blanca Cecilia Castro Bucheli** y **Gustavo Wilches Chaux**, en nombre propio, en contra de la **Agencia Nacional de Infraestructura-ANI** y el **Consortio Constructor Epc Nuevo Cauca S.A**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y propiedad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

La señora Blanca Cecilia Castro, es propietaria del predio localizado en la ciudad de Popayán identificado con la referencia catastral 010105820043000 y matrícula inmobiliaria 120-116024.

La parte accionante, el **5 de septiembre de 2022**, radicó una petición ante la ANI y ante el Consorcio EPC Nuevo Cauca, bajo el serial ODAFU-F-4-2515, donde manifestó que el Consorcio EPC Nuevo Cauca había convocado a una reunión que se llevó a cabo en Popayán el 1 de septiembre, donde fueron invitados los propietarios de los predios afectados por las obras que se llevaran a cabo en la vía Panamericana, no obstante, alega la accionante que no fue convocada.

Señaló que en la citada petición le manifestó a la accionada, que le informaran quien era la institución responsable de efectuar las notificaciones sobre la

afectación del predio referenciado y el momento en el cual empezarían las negociaciones correspondientes.

Posteriormente, indica la actora que, el **9 de septiembre del año 2022**, recibió un correo por parte del Consorcio Nuevo Cauca, en la cual le informaron que en la sabana predial que maneja el consorcio no se encontró la Matricula inmobiliaria a la que hizo referencia la accionante.

Agregó que el **12 de septiembre** de la misma anualidad, envió un complemento al derecho de petición presentado el 5 de septiembre de 2022, dentro del cual incluyó una fotografía de la carta catastral urbana de la SIAGAC, petición que fue contestada el 21 de septiembre del 2022; no obstante, señala la actora que, no dieron respuesta de fondo a la solicitud por ella deprecada.

Expone la accionante que la situación descrita constituye una expropiación sin indemnización, lo que vulnera los derechos fundamentales de la actora. Finalmente, aduce que la respuesta recibida por la entidad constituye una evidencia contundente de desinformación y descoordinación en materia predial

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

Primero: Que se reconozca que por la manera como viene actuando el Consorcio Constructor EPC Nuevo Cauca, en su calidad de contratista de la CONCESIÓN NUEVO CAUCA S.A.S., contratista a su vez de la institución pública Agencia Nacional de Infraestructura ANI y que actúa a nombre de esta, **está vulnerando de manera grave los Derechos Fundamentales de la accionante** y por ende de nuestra sociedad conyugal, debido a lo cual **es necesario que se reestablezca el Debido Proceso** que debe observarse para este tipo de actuaciones, y que se suspenda lo que en los hechos constituye un caso aberrante de EXPROPIACIÓN SIN INDEMNIZACIÓN llevada a cabo por una empresa constructora.

Hacemos énfasis en que mediante esta Acción de Tutela estamos solicitando principalmente la **protección de los Derechos Fundamentales que están siendo vulnerados y el restablecimiento del Estado de Derecho en beneficio no solo de una persona directamente afectada sino de la comunidad en general.**

Segundo: Ordenar a quien corresponda que a la mayor brevedad posible se le dé respuesta a la petición formulada por la accionante desde el 5 de Septiembre de 2022 (Prueba #1), en el sentido de que informe **qué Institución o Persona Jurídica es la responsable de notificarme formalmente sobre la afectación del predio de la referencia, y en qué momento se me informarán las condiciones jurídicas, técnicas y económicas previstas para la correspondiente negociación.**

Tercero: Que una vez se restablezca el Debido Proceso y con ello el Estado de Derecho vulnerado por esta actuación irregular de una empresa privada contratista de una Agencia estatal, se de inicio a la mayor brevedad posible al proceso de NEGOCIACIÓN VOLUNTARIA o dado el caso, de EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA CON INDEMNIZACIÓN, con plena observancia de los requisitos que reafirma la Corte Constitucional en la sentencia arriba citada, cuando establece que

La indemnización no se limita al precio del bien expropiado. Si bien la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **14 de marzo de dos mil veintitrés** (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a representante legal de las entidades accionadas, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Agencia Nacional de Infraestructura ANI

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 16 de marzo de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó del Despacho se negaran todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo, aduciendo que la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones.

1.3.2 Parte accionada. Consorcio Constructor EPC Nuevo Cauca S.A

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 16 de marzo de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual se opuso a la prosperidad de la acción de amparo, por cuanto, manifestaron que el inmueble identificado con el Número Predial Nacional 19-001-01- 010000-0582-0043-0-00000000 y la Matrícula Inmobiliaria n° 120-116024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, denominado “Zona Comercial”, ubicado en el Sector Urbano de la ciudad de Popayán, Cauca, de propiedad de la Accionante, a la fecha, **no es requerido** para la ejecución del Proyecto.

Sin embargo, señalaron que el hecho de que no se necesite para la intervención directa de la ejecución de las actividades de obra, no lo excluye de la aplicación de las disposiciones legales previstas en la Ley 1228 del año 2008.

Agrego la accionada, que el inmueble de propiedad de los accionantes, si bien no es requerido para la ejecución de la obra, si tiene una limitación legal con fundamento en lo ordenado en la Ley 1228 del 2008; en otras palabras, la Concesionaria no es la responsable de la limitación al derecho de dominio que está afectando el predio de propiedad de los accionantes, puesto que, como ya se mencionó, es una disposición legal que limita el dominio a todos los propietarios de bienes inmuebles adyacentes con las “zonas de reserva”, que para el caso en concreto, es el corredor vial concesionado.

Respecto del derecho de petición alegado como vulnerado por la accionante, precisó que tanto el Consorcio EPC Nuevo Cauca como la Concesionaria, atendieron la solicitud allegada por correo certificado el 06 de septiembre de 2022 (Rad. de ingreso n° ODAU-F-4-2515) con fecha de respuesta y cierre el día 9 de septiembre de 2022.

Finalmente, resaltó que respecto del radicado de ingreso ODAU-F-4-2515 de 12 de septiembre de 2022 (Rad. Ingreso n° ODAU-UF1-11), fue contestada en los términos de ley, bajo la comunicación NC-EXT-2029 del 21 de febrero de 2022, teniendo así, que, a la fecha de la presente contestación, no existe prueba de acción u omisión de la Concesionaria que haya vulnerado el acceso al derecho de petición de la accionante, en la medida que, las solicitudes realizadas fueron atendidas conforme los términos legales.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Petición de 6 de septiembre de 2022, radicado No. 2022-409-099371-2.
- Oficio de 28 de julio de 2022, radicado CD-CU2-100-22-0827.
- Correo de 9 septiembre de 2022, dirigido a la accionante por parte del Consorcio Nuevo Cauca.
- Copia del complemento a una petición de 12 de septiembre de 2022.
- Respuesta a la petición de 12 de septiembre de 2022, por parte del Consorcio Nuevo Cauca, de 21 de septiembre de 2022, dirigido a la señora Blanca Cecilia Castro Bucheli.

Parte accionada. Agencia Nacional de Infraestructura ANI

- Acta de 30 de mayo de 2019 del proceso estratégico de planeación y gestión, acta de reunión No.8.
- Copia del proyecto de concesión No. 11 del 11 de agosto de 2015, Popayán- Santander de Quilichao.
- Copia del proyecto de concesión No. 11 del 11 de agosto de 2015, Popayán- Santander de Quilichao. (Convocatoria a reunión).
- Copia de una recepción de peticiones, quejas y reclamos presentada el 12 de septiembre de 2022, por la señora Blanca Cecilia Castro Bucheli.
- Copia de un recibo oficial de pago del impuesto predial unificado 010105820043000.
- Copia del complemento a una petición de 12 de septiembre de 2022.
- Respuesta a la petición de 12 de septiembre de 2022, por parte del Consorcio Nuevo Cauca, de 21 de septiembre de 2022, dirigido a la señora Blanca Cecilia Castro Bucheli.

Parte accionada. Consorcio Constructor Epc Nuevo Cauca S.A

- Acta de 30 de mayo de 2019 del proceso estratégico de planeación y gestión, acta de reunión No.8.
- Respuesta a la petición de 12 de septiembre de 2022, por parte del Consorcio Nuevo Cauca, de 21 de septiembre de 2022, dirigido a la señora Blanca Cecilia Castro Bucheli.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos

fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios***

para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente¹. Negrillas por el Despacho

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional² exige los siguientes requisitos: *(i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.*

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien deprecia el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

Caso Concreto

Una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada, respecto de las pretensiones dirigidas a ordenar a la entidad a iniciar un **proceso de negociación voluntaria o expropiación administrativa con indemnización**, podrá resolverse ante la jurisdicción competente.

Resalta esta Judicatura que los procesos de adquisición predial de enajenación voluntaria y de expropiación judicial siempre han estado revertidos de legalidad sustancial y formal en los términos de Ley 1882 de 2018, Ley 1682 de 2013, Ley 388 de 1997, Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, en el marco de los derechos fundamentales dispuesto en los artículos 58 y 29 de la constitución política, dentro de este último los derechos de defensa y contradicción, prueba de ello, la adquisición predial finalizadas que se han hecho mediante estos dos procesos, con sus respectivos títulos traslativo de dominio inscritos de las

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

2 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

diferentes Oficinas de Registro del País; por lo que, esta acción de amparo, no es el mecanismo idóneo para ventilar estos tópicos.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*.

Por esta razón acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia, son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Así mismo, no se allegó prueba de que haya iniciado algún proceso ante la jurisdicción competente tendiente a obtener lo aquí pretendido, por lo que no hay motivos determinados que puedan establecer que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo y suficiente y que requiera la intervención del juez constitucional.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que el tutelante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo constitucional. Aunado al hecho que, el **Consorcio Nuevo Cauca S.A, informa que el predio al cual alude la accionante no es requerido en el proyecto y por lo tanto a la fecha no se encuentra afectado.**

No obstante, señala que si llegare a ser afectado el mismo será requerido para efectuar los trámites de ley a los que haya lugar.

Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que la parte accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

Ahora bien, con respecto a la segunda pretensión de la acción de tutela, esto es, ordenar a las accionadas a que den respuesta a la petición de 5 de septiembre de 2022 y que fue complementada con la petición de 12 de septiembre de 2022, el Despacho señala que la misma fue satisfecha a través de comunicado de **9 de septiembre de 2022** y de **21 de septiembre de 2022**, donde el Consorcio Nuevo Cauca S.A, le informa a la parte accionante lo siguiente:

Validada la información disponible de los predios requeridos para la ejecución del Proyecto y el diseño vigente, se determina que el inmueble identificado con el Número Predial Nacional **19-001-01-010000-0582-0043-0-00000000** y la Matrícula Inmobiliaria No. **120-116024** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, denominado Zona Comercial, ubicado en el Sector Urbano de la ciudad de Popayán, Cauca, hasta el momento **NO ES REQUERIDO** para la ejecución del Proyecto.

Igualmente, como resultado de la misma validación y de acuerdo con la ubicación que se observa en el Geoportal del IGAC, se constató que el predio se localiza dentro de una franja de 30 m medidos desde el eje de la vía existente y, por tanto, **SE ENCUENTRA** dentro del área de exclusión de la actual carretera Panamericana, lo cual implica de parte del propietario y de las autoridades pertinentes el cumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la Ley 1228 de 2008.

Por otra parte, se resalta que esta comunicación no constituye autorización o permiso alguno para construir o adelantar cualquier tipo de actuación dentro del predio, pues Nuevo Cauca S.A.S. no es la entidad competente para tales efectos, siendo la **Secretaría de Planeación del Municipio de Popayán, Cauca**, o las **Curadurías Urbanas**, las encargadas de indicar los requisitos adicionales y emitir los permisos y/o licencias que resulten pertinentes para la construcción, mejoras o actividades que se desee efectuar en el predio mencionado, **salvaguardando el interés público**. Asimismo, se informa que si los diseños vigentes sufren algún cambio que modifique las áreas requeridas, se comunicará oportunamente de este hecho a la Oficina de Planeación Municipal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en su petición solicita que se le informe "qué institución o Persona Jurídica es la responsable de notificarme formalmente sobre la afectación del predio de la referencia, y en qué momento se me informarán las condiciones jurídicas, técnicas y económicas previstas para la correspondiente negociación", de manera atenta se le informa que, al no ser requerido el predio para el proyecto, no habría lugar a un proceso de adquisición.

Por lo expuesto, es notable que el predio del cual la parte accionante solicita información y posiblemente una correspondiente negociación, **no es requerido para la ejecución del proyecto, dando así cabal respuesta a la petición de 5 y 12 de septiembre de 2022**. Colorario a lo expuesto, se desprende que del acervo probatorio allegado por las partes al trámite tutelar se infiere que la petición instaurada por la actora se encuentra satisfecha.

Por lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho ordena:

- **Declarar la improcedencia** de la acción de tutela, frente a la primera y tercera pretensión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **Negar** la acción de tutela, respecto de la segunda pretensión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE de la acción de tutela, frente a la primera y tercera pretensión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela, respecto de la segunda pretensión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd59b4244f97fdcf517bcc0e5e4d7e15d89ef321d37a1b9879e8ab2f565400b**

Documento generado en 21/03/2023 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>